

RESOLUCIÓN N° 097-CL-LFPP-2026

Lima, 08 de setiembre de 2026

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 251-2026/LI-LFPP, a través del cual la Gerencia de Licencias se pronuncia en el marco del procedimiento de fiscalización iniciado en contra del Club SPORT BOYS ASSOCIATION por la presunta comisión de infracción al artículo 88° del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Resolución N° 028-FPP-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias vigente); norma que ha sido objeto de modificación por efectos de las Resoluciones N° 002-FPP-2023, 004-FPP-2023, 006-FPP-2023- 004-FPP-2024, 022-FPP-2024, 030-FPP-2024, 031-FPP-2024 y 021-FPP-2026.
- 2.2. Mediante Convenio de Delegación suscrito entre la LFPP y la FPF, se acordó que la LFPP asumiría la gestión del Sistema de Licencias para los clubes de Liga1, Liga2 y Liga Femenina de Fútbol, de conformidad con los Estatutos de ambas entidades deportivas.
- 2.3. Dentro de su estructura orgánica, la LFPP ha considerado a la Gerencia de Licencias e Infraestructura (en adelante, Gerencia de Licencias), asignándole las funciones de supervisión, control y tutela sobre la gestión económica financiera de los clubes participantes en las competencias oficiales cuya organización le ha sido delegada según el Convenio de Delegación indicado en el numeral precedente.
- 2.4. En lo que respecta a la normativa aplicable requerida para la gestión del Sistema de Licencias conforme a lo previsto en el Convenio de Delegación, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función *“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”*. [El énfasis y subrayado es nuestro]
- 2.5. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que la Gerencia de Licencias realice las labores tendientes a la supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional, aplicando para ello las disposiciones previstas en el Reglamento de Licencias y demás normativa que sobre la materia emitió en su oportunidad la FPF; ello, hasta que la LFPP emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento de Licencias de Clubes de la CONMEBOL.

- 2.6. En lo que respecta al mencionado Reglamento de Licencias, el artículo 14° de dicho cuerpo normativo asignaba, entre otras, la función de *“Revisar el cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos por el Reglamento”* al Órgano de Control Económico Financiero – OCEF (persona jurídica de derecho privado contratada por la FPF); dotándole de competencias para que dicha persona jurídica emita los *“(…) informes mensuales sobre los requisitos del criterio económico-financiero que son de cumplimiento mensual por parte de los clubes, (...)”*, conforme a lo previsto en el numeral 14.3 del referido artículo 14°.
- 2.7. Según lo señalado en el numeral precedente, le correspondía al OCEF elaborar el informe resultante de la evaluación económica financiera realizada respecto de la información y documentación registrada mensualmente por los clubes en el Módulo UAF de la Plataforma de Licencias, para su remisión a la Gerencia de Licencias, sirviendo de sustento para efectos de las acciones previstas en materia de supervisión, control y tutela de la gestión económica financiera de los clubes de fútbol profesional.
- 2.8. En relación con la situación indicada en el numeral precedente, se tiene que mediante Resolución N° 021-FPF-2026, se ha determinado la modificación del numeral 14.1 del precitado artículo 14° del Reglamento de Licencias, previendo literalmente que *“Para efectos de la aplicación del presente Reglamento durante la temporada 2026, las funciones y competencias atribuidas al Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) serán ejercidas por la Gerencia de Licencias de la Liga de Fútbol Profesional Peruana, conforme al Convenio de Delegación suscrito entre la Federación Peruana de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional Peruana”*. [El subrayado es nuestro]
- 2.9. Teniendo en consideración las funciones en materia de revisión del cumplimiento de los requisitos del criterio económico-financiero establecidos en el Reglamento de Licencias, que corresponde desarrollar según lo establecido en la citada Resolución N° 021-FPF-2026, la Gerencia de Licencias ha efectuado la evaluación de la información y documentación registrada en la Plataforma de Licencias por el Club SPORT BOYS ASSOCIATION (en adelante, el Club) para efectos de acreditar el cumplimiento de las obligaciones económica financieras.
- 2.10. Con Informe N° 088-2026/LI-LFPP de fecha 26 de mayo de 2026, notificado el 27 de mayo de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club los resultados de la verificación del cumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 88° del Reglamento de Licencias correspondientes al período Enero, Febrero y Marzo 2026, determinando incumplimientos que debían ser absueltos en el término máximo de tres (03) días calendario (esto es, hasta el día 30 de mayo de 2026); otorgando de esa forma, una oportunidad excepcional para sustentar el debido cumplimiento de sus obligaciones.
- 2.11. Pese a que el Informe N° 088-2026/LI-LFPP preveía en su conclusión la importancia de absolver el requerimiento a efectos de evitar el inicio del procedimiento de fiscalización previsto en el Reglamento de Licencias ante la detección de incumplimientos que materialicen infracciones reglamentarias; éste no fue absuelto por el Club dentro del término excepcionalmente otorgado.

Inicio del procedimiento de fiscalización

2.12. Teniendo en consideración los incumplimientos detectados en el citado Informe N° 088-2026/LI-LFPP, con Oficio N° 034-2026/LI-LFPP de fecha 5 de junio de 2026, la Gerencia de Licencias comunicó al Club el inicio del procedimiento de fiscalización por la presunta comisión de infracción al artículo 88° del Reglamento de Licencias, al haber determinado:

- (i) La omisión de registro de la información y documentación que acredite el cumplimiento del cronograma de pagos pactado en la Adenda N° 7 del Convenio de Reconocimiento de Deuda suscrito con el SAFAP, correspondiente a las cuotas de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2026, cuyo monto pactado asciende a [REDACTED] habiéndose acreditado transferencias por únicamente [REDACTED] sin sustento de la cuota a la que corresponden.
- (ii) La omisión de registro de la información y documentación que acredite el cumplimiento y documentación que acredite el cumplimiento del refinanciamiento pactado con la FPF de la Cuota N° 1 del cronograma de pagos establecido mediante Oficio N° 016-FPF-2026 para la regularización de la deuda correspondiente al mes de Marzo de 2026, con vencimiento al 31 de marzo de dicho año, por los importes de [REDACTED].

2.13. Con oportunidad de la notificación del oficio precedente, la Gerencia de Licencias informó al Club que, en caso se determine la comisión de la infracción, ésta podrá ser sancionada con:

- (i) La imposición de la sanción de multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs; determinada en función de la gravedad del incumplimiento; y,
- (ii) La sanción de suspensión de la licencia, con efectos hasta que el Club cumpla con acreditar el pago del íntegro de la suma adeudada en materia de refinanciamiento.

2.14. En el indicado oficio, la Gerencia otorgó un plazo de hasta tres (3) días hábiles para que el Club formule sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, precisando que éste debe brindar una respuesta detallada y sustentada a del Módulo de Fiscalización de la Plataforma de Licencias.

Descargos

2.15. Mediante correo electrónico remitido a esta Gerencia el 10 de junio de 2026, el Club presentó sus descargos, efectuando precisiones en relación con los incumplimientos imputados, conforme se advierte del texto siguiente:

DEL OFICIO 034-2026/GCL-FPF

Al respecto y con el fin de no resultar reiterativos ante su despacho, se adjuntan comprobantes de pago correspondientes a las cuotas del refinanciamiento con la agremiación de futbolistas profesionales (SAFAP) correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

Por su parte, en relación al refinanciamiento del CLUB con la Federación Peruana de Fútbol, adjuntamos corroboración de retención automática de los montos contenidos en el acuerdo de pago, a cargo del área de finanzas de la Federación Peruana de fútbol.

- 2.16. La información y documentación presentada por el Club con oportunidad de los descargos, será evaluada en la sección pertinente.

Pronunciamiento de la Gerencia de Licencias

- 2.17. Mediante Informe Técnico N° 251-2026/LI-LFPP de fecha 31 de agosto de 2026, la Gerencia de Licencias evaluó los actuados, determinando que el Club ha incumplido con la obligación de acreditar el pago oportuno establecida en el numeral 88.2 del citado artículo 88° del Reglamento de Licencias, al haber realizado los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo (cuotas 13, 14 y 15) en forma extemporánea a los plazos acordados en el cronograma del acuerdo de refinanciamiento suscrito con SAFAP; razón por la cual recomienda la imposición de la sanción de una (1) UIT por la presunta infracción a la disposición acotada.
- 2.18. El referido informe técnico fue notificado al Club y a esta Comisión el mismo día de emitido, en cumplimiento de lo previsto en los numerales el numeral 101.3 y 101.4 del artículo 101° del Reglamento de Licencias que determinan literalmente que *“La Gerencia debe emitir el Informe Técnico en un plazo no mayor de siete (7) días computados desde que recibe los descargos del club. Atendiendo a las circunstancias del caso, este plazo podrá prorrogarse por cinco (5) días más”*; siendo que *“Este Informe Técnico será notificado a la Comisión y al Club al cual se refiere dicho informe”*. El subrayado es nuestro]

III. DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE LICENCIAS

- 3.1. En su condición de Asociación Miembro, la FPF ha delegado en la LFPP la organización de las competencias de fútbol profesional, tal y conforme se advierte del numeral 1 del artículo 4° de los Estatutos de la LFPP, que determina que la LFPP tiene por objeto, entre otros, *“(…) organizar y promover las competencias oficiales de fútbol correspondientes a la Liga1 [Primera División], Liga2 [Segunda División] o Liga Femenina, o sea cual sea sus denominaciones, de acuerdo con el convenio de delegación, y velar por su adecuado funcionamiento. así mismo, organizará y promoverá cualquier otra competición oficial conforme al convenio de delegación”* suscrito con la FPF.
- 3.2. En lo que respecta a la normativa aplicable que se requiere para que la LFPP pueda gestionar el Sistema de Licencias conforme a la delegación dada por la FPF, el literal b) del numeral 2 del artículo 5° de los Estatutos de la LFPP determina que es su función

“Elaborar y aprobar los reglamentos de competición y licencias de clubes, en línea con la normativa FPF, los cuales entraran en vigor tras su ratificación por esta última”. [El énfasis y subrayado es nuestro]

- 3.3. Teniendo en cuenta que la LFPP ostenta desde ya la responsabilidad de gestionar el Sistema de Licencias, corresponde que, en el marco de su objetivo de organizar y promover las competiciones oficiales de fútbol profesional previsto en sus Estatutos, tramite y se pronuncie respecto de las solicitudes de los clubes que se encuentren vinculadas con el mencionado Sistema de Licencias (como es el caso de las solicitudes de licenciamiento, de aprobación de estadios, entre otros); siendo que para dicho efecto, corresponde que la LFPP aplique el Reglamento de Licencias, el Reglamento de Infraestructura de Estadios y demás normas que sobre la materia ha emitido la FPF, hasta que emita y apruebe la nueva normativa, en sujeción de los contenidos y previsiones establecidas en el Reglamento CONMEBOL.
- 3.4. En la línea de lo previsto en el numeral precedente, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias “Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, esto último en concordancia con lo dispuesto en el catálogo de sanciones de este Reglamento, (...)”. [Los subrayados son nuestros]
- 3.5. En lo que respecta a su intervención en el marco del procedimiento de fiscalización, el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de Licencias establece que “(...) compete a la Comisión resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia”; siendo que, para dicho efecto, “(...) la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento, por parte del club, de las obligaciones del Reglamento, imponiendo la sanción de corresponder”.
- 3.6. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para pronunciarse en el marco del procedimiento de fiscalización, emitiendo la resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Licencias, imponiendo, de ser el caso, la sanción correspondiente.

IV. FUNDAMENTOS

IV.1. RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 88° DEL REGLAMENTO DE LICENCIAS, DE ACREDITAR EL PAGO OPORTUNO Y NO MANTENER DEUDAS VENCIDAS DEL AÑO DE LA LICENCIA POR CONCEPTO DE REFINANCIAMIENTOS

- 4.1. En lo que respecta al alcance de la obligación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 88.1 del artículo 88° del Reglamento de Licencias, “Los clubes que hayan celebrado algún tipo de acuerdo de refinanciamiento de deuda a las que se refieren los artículos 86° y 87°, deberán presentar a la Gerencia, dentro de cinco (5) días posteriores a su firma o aprobación”.

- 4.2. En lo que respecta al momento en que se debe acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el numeral precedente, el numeral 88.2 del citado artículo 88° establece que “Los clubes deberán acreditar ante OCEF el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de esta obligación dentro de los siete primeros siete (7) días hábiles de cada mes. El pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo”. [El subrayado es nuestro]
- 4.3. Conforme se desprende de las disposiciones precitadas se tiene que los clubes están en la obligación de acreditar el pago oportuno y no mantener deudas vencidas del año de la licencia en lo que respecta al refinanciamiento de obligaciones previstas en el artículo 87° (obligaciones con la LFPP y la FPF) y el refinanciamiento de obligaciones a los que hace referencia el artículo 86° (esto es, refinanciamiento de las obligaciones correspondientes a años anteriores).
- 4.4. Ahora bien, dicho refinanciamiento no solo debe ser objeto de cancelación, sino también que dicho pago debe efectuarse en forma oportuna; siendo que para ello se debe tomar en cuenta que la noción de pago oportuno desarrollada en el artículo 1° del Reglamento de Licencias, considerándose como tal a aquel pago que debe efectuarse según el plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento, o en el contrato, según corresponda.

IV.2. EVALUACIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- 4.5. De acuerdo con el oficio de imputación de cargos, se tiene que fue materia de observación, el no haber presentado la información y documentación que acredite el pago oportuno de los refinanciamientos acordados con SAFAP y la FPF.
- 4.6. En lo que respecta al refinanciamiento acordado con SAFAP, el citado sindicato informó en su oportunidad que el Club mantenía un acuerdo de refinanciamiento, siendo que el cronograma vigente se encuentra establecido en la Adenda N° 7 del Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago de Obligaciones, suscrita el 30 de enero de 2025; el mismo que determina obligaciones de pago para el primer trimestre, conforme se aprecia del detalle siguiente:

ADENDA N° 7 DEL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y PAGO DE OBLIGACIONES DEL 30 DE JULIO DE 2023

En consecuencia, el CLUB reconoce expresamente que su deuda, (...), se pagará de conformidad con los siguientes términos y condiciones de conformidad con el siguiente cronograma que conbtiene las fechas de vencimiento y monto de cada una (...):

(...).

13. *El día 30 de enero de 2026, la suma de* [REDACTED]

14. *El día 28 de febrero de 2026, la suma de* [REDACTED]

15. *El día 30 de marzo de 2026, la suma de* [REDACTED]

(...).



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

- 4.7. En lo referente al cumplimiento de la citada obligación, el Club únicamente ha registrado a nivel del Módulo UAF, los comprobantes bancarios que determinan transferencias en favor de SAFAP por [REDACTED] realizados con fecha 03 de febrero y 04 de marzo de 2026; siendo que la sumatoria equivale a una sola cuota de las tres que el Club se encontraba obligado a acreditar su pago, agregándose el hecho que no se señaló a qué periodo correspondía imputar los mismos.
- 4.8. En lo que respecta a las dos cuotas faltantes, el Club ha remitido la carpeta de archivos denominada "Vouchers SAFAP", en cuyo contenido obran dos archivos PDF denominados "SAFAP Febrero" y "SAFAP Marzo"; coligiéndose de ello que los pagos registrados en el Módulo UAF mencionados en el numeral precedente, deben ser imputados a la cuota 13 del cronograma del convenio de reconocimiento de deuda con SAFAP (correspondiente al mes de enero 2026).
- 4.9. En lo que respecta a los documentos denominados "SAFAP Febrero" y "SAFAP Marzo", efectuada la revisión correspondiente se determina que ambos consignan transferencias bancarias, vía BBVA, realizada en favor de SAFAP los días 27 de marzo y 19 de mayo de 2026, ambas por el monto de [REDACTED].
- 4.10. Teniendo en consideración lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que el Club ha acreditado haber efectuado el pago de las cuotas 13, 14 y 15 del cronograma establecido en la Adenda N° 7 del Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago de Obligaciones, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2026.
- 4.11. En lo que respecta a la oportunidad de los pagos, se observa que estos fueron realizados en forma posterior al plazo establecido en el cronograma del acuerdo suscrito con SAFAP; esto, por cuanto:
- 4.11.1. La cuota 13, cuyo pago fue previsto para el día 30 de enero de 2026, ha sido cancelada recién los días 03 de febrero y 04 de marzo de 2026.
- 4.11.2. La cuota 14, cuyo pago fue previsto para el día 28 de febrero de 2026, ha sido cancelada recién el día 27 de marzo de 2026.
- 4.11.3. La cuota 15, cuyo pago fue previsto para el día 30 de marzo de 2026, ha sido cancelada recién el día 19 de mayo de 2026.
- 4.12. En vista de lo mencionado, esta Comisión considera los pagos han sido efectuados en forma extemporánea al plazo establecido para su cancelación en el cronograma de la Adenda N° 7 del Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago de Obligaciones; situación que configura el incumplimiento de la obligación de pago oportuno de las obligaciones materia de refinanciamiento.
- 4.13. En lo que respecta al refinanciamiento acordado con la FPF, según lo establecido en el Oficio N° 016-FPF-2026 de fecha 16 de enero de 2026, la FPF establece un cronograma de pagos para para la regularización del importe pendiente que tiene el Club por el monto ascendente a [REDACTED] pactándose que ello debería

materializarse mediante descuentos automáticos aplicables a los aportes económicos que correspondan al Club por su participación en la Liga1 Te Apuesto 2026.

- 4.14. Ahora bien, en lo que respecta al primer trimestre, el cronograma establecido en el mencionado Oficio N° 016-FPF-2026 prevé el pago de la Cuota 1 en favor de la FPF que debía ser realizada el día 31 de marzo de 2026, por los importes de [REDACTED].
- 4.15. En los descargos presentado por el Club, se tiene que este remite un correo con el hilo de dialogo realizado por el asistente de finanzas de la Gerencia de Administración y Finanzas de la FPF con personal del Club, en donde se da cuenta que, en aplicación de lo acordado en el Oficio N° 016-FPF-2026, se está procediendo a *“(...) aplicar el descuento de las cuotas correspondientes al fraccionamiento, (...) contra la cuota del DTV [Derecho de Televisión] (...)”*; agregando que en dicha oportunidad *“(...) se descontarán las cuotas correspondientes a los meses de marzo y abril, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 presentado por el Club, ascendiendo a un total de [REDACTED]”*.
- 4.16. Teniendo en consideración el hilo de correos mencionado, esta Comisión considera que el Club ha acreditado haber cumplido con su obligación devenida del fraccionamiento suscrito con la FPF; debiendo precisarse en lo que respecta al pago oportuno que si bien dicho fraccionamiento establece fechas determinadas para el cumplimiento de las obligaciones calendarizadas, cierto es también que las partes han acordado que los pagos serán detraídos de los montos por concepto de derechos de televisión, antes de su transferencia al Club por parte de la FPF.
- 4.17. En ese entender, la Comisión considera que no se le puede imputar incumplimiento del pago oportuno al Club por el solo establecimiento del cronograma, habida cuenta que es la FPF quien, en su condición de acreedor y, a su vez, de receptor de los derechos de televisión de los clubes profesionales, quien efectúa el cobro de las obligaciones materia de refinanciamiento, a partir del descuento de los derechos de televisión que corresponden al Club, antes de transferir los mismos a este.
- 4.18. Atendiendo al análisis previo, esta Comisión determina únicamente el incumplimiento de la obligación de pago oportuno de las cuotas del refinanciamiento suscrito con SAFAP, determinando infracción a lo previsto en el numeral 88.2 del artículo 88° del Reglamento de Licencias; razón por la cual corresponde efectuar el análisis para determinar la sanción aplicable.

Determinación de la posible sanción a ser impuesta

- 4.19. El numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de Licencias establece el catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones del Reglamento, previendo que las mismas serán impuestas en forma proporcional, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el Club; tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Artículo 106. Catálogo de sanciones por el incumplimiento de criterios u otras disposiciones reglamentarias.

106.1. Sanciones por el incumplimiento de los criterios u otras disposiciones del Reglamento:

a) El club que incurra en el incumplimiento, parcial o total, directo o indirecto, de las obligaciones contenidas en el Reglamento podrá ser sancionados con las siguientes:

- (i) Amonestación;
- (ii) Imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs;
- (iii) Deducción de puntos en el Campeonato;
- (iv) Obligación de jugar un partido a puerta cerrada;
- (v) Cierre temporal o definitivo del estadio;
- (vi) Prohibición de efectuar transferencias por uno o hasta tres períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores);
- (vii) La suspensión de la Licencia;
- (viii) La revocación de la Licencia;
- (ix) Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.

(...).

4.20. En lo referente a la imposición de sanciones, el literal f) del numeral 106.1 del citado artículo 106° determina la factibilidad de establecer una o más sanciones al club infractor, al prever literalmente que: *“Atendiendo a las circunstancias y a los incumplimientos en que se incurra en las obligaciones contenidas del presente Reglamento, el Club podrá ser sancionado con una o más sanciones, las mismas que deberán ser progresivas atendiendo a la reiteración de los incumplimientos. La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva”*.

4.21. Habiéndose determinado la responsabilidad del Club por el incumplimiento del artículo 88° del Reglamento de Licencias en lo que respecta al pago oportuno de las cuotas 13, 14 y 15 del acuerdo de refinanciamiento suscrito con SAFAP, corresponde a esta Comisión efectuar el análisis de gradualidad (considerando los criterios previstos en el citado literal f) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento), a fin de proponer la sanción aplicable, atendiendo a las circunstancias y los incumplimientos incurridos por el mencionado club:

- (i) En lo que respecta a la gravedad de la infracción cometida, se tiene que el incumplimiento del artículo 88° del Reglamento de Licencias reviste importancia por tratarse de una obligación económica financiera respecto del cual aplica la noción de pago oportuno.
- (ii) En lo que concierne al supuesto de reincidencia, se advierte que el Club no ha incurrido, durante el año de la Licencia (Licencia “A” – Liga1 2026) en la comisión de infracción por incumplimiento del artículo 88° del Reglamento de Licencias vigente.

- (iii) En lo que se refiere a las circunstancias del caso, se advierte que el Club ha brindado información y documentación que permitió levantar los aspectos imputados en el acto de inicio del procedimiento de fiscalización, únicamente en lo referido al cumplimiento de pago de las obligaciones.
 - (iv) En lo que se refiere a la conducta del club infractor, no se advierte conducta alguna por parte del Club orientada a obstruir la labor de evaluación realizada en el marco del procedimiento de fiscalización.
- 4.22. Teniendo en consideración la evaluación realizada, se acoge la recomendación efectuada por la Gerencia de Licencias en el Informe Técnico N° 251-2026/LI-LFPP de fecha 31 de agosto de 2026, disponiendo, por mayoría, la imposición de la sanción de multa de una (1) UIT; atendiendo a que se constituiría en una primera sanción al Club por infracción al artículo 88° del Reglamento de Licencias durante el año de la Licencia 2026, así como a la ausencia de conducta obstruccionista por parte del Club en el marco del presente procedimiento de fiscalización.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Licencias, por mayoría y con la autoridad que le confieren los Estatutos de la LFPP y el Reglamento de Licencias;

V. RESUELVE

- 5.1. DETERMINAR que, como producto de la fiscalización realizada, el Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha incurrido en infracción al artículo 88° del Reglamento de Licencias, por cuanto no ha acreditado el cumplimiento de la obligación de pago oportuno en lo que respecta a las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo (cuotas 13, 14 y 15), que fue efectuado en forma extemporánea a los plazos acordados en el cronograma del acuerdo de refinanciamiento suscrito con SAFAP.
- 5.2. IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de MULTA DE UNA (1) UIT prevista en el literal a) del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la primera infracción al artículo 88° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026 y que no se observa conducta obstruccionista por parte del Club en el marco del presente procedimiento de fiscalización.
- 5.3. PRECISAR que, para efectos del cumplimiento de la sanción de multa impuesta en la presente resolución, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION deberá realizar el abono respectivo en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC N° 20615306593: 

- 5.4. PRECISAR que la presente resolución podrá ser impugnada por el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación, conforme lo establecido en el literal a) del numeral 104.1 del artículo 104° del Reglamento de Licencias; en cuyo caso se deberá remitir el recurso de apelación y la documentación indicada en el numeral 104.2 del citado artículo 104°, a la

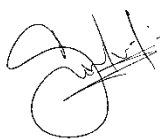
Comisión de Licencias, a través del correo institucional comision.licencia@lfpp.pe. En dicho supuesto, la tasa aplicable deberá ser abonada en la cuenta bancaria siguiente, de titularidad de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL PERUANA con RUC 20615306593: [REDACTED]

- 5.5. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al club SPORT BOYS ASSOCIATION y a la Gerencia de Licencias de la LFPP, disponiéndose, además, su publicación.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión de Licencias de la LFPP: Rosa Arias, Sharmeelee Guevara y José Lombardi.



Rosa Arias
Miembro



Sharmeelee Guevara
Miembro



José Lombardi
Miembro

**VOTO EN DISCORDIA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE LICENCIAS: GUSTAVO SILVA Y DANIEL MC BRIDE**

I. VISTO

El acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros de la Comisión de Licencias con fecha 08 de setiembre de 2026, a partir del cual se decide *“IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de MULTA DE UNA (1) UIT prevista en el literal a) del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento de Licencias, determinado la comisión de la infracción indicada en el numeral precedente. La referida sanción es impuesta al considerar que se trata de la primera infracción al artículo 88° del Reglamento de Licencias cometida por el Club en el año 2026 y que no se observa conducta obstruccionista por parte del Club en el marco del presente procedimiento de fiscalización.*

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA

A través del presente voto, nos permitimos discrepar de manera respetuosa de la decisión mencionada en la sección de Visto, por las razones y fundamentaciones que pasamos a exponer:

1. En lo que respecta al cumplimiento de obligaciones en materia de refinanciamiento, el numeral 88.2 del citado artículo 88° establece que “Los clubes deberán acreditar (...) el Pago Oportuno y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de esta obligación dentro de los siete primeros siete (7) días hábiles de cada mes. El pago de las cuotas de refinanciamiento debe efectuarse en estricto orden correlativo”. [El subrayado es nuestro]
2. Conforme se advierte de la disposición citada en el numeral precedente, la deuda materia de refinanciamiento no solo debe ser objeto de cancelación, sino también debe realizarse en forma oportuna; siendo que para ello se debe tomar en cuenta que la noción de pago oportuno ha sido objeto de desarrollo en el numeral 17 del artículo 1° del Reglamento de Licencias, considerándose como tal al “(...) pago de las obligaciones establecidas en este Reglamento que debe cumplir el club en el plazo establecido por las normas legales vigentes, en el Reglamento, o en el contrato, según corresponda. [El subrayado es nuestro]
3. Ahora bien, en caso de incumplimiento del pago oportuno, resulta de aplicación el listado de sanciones previstas en el literal a) del numeral 106.1 del artículo 106° del Reglamento de Licencias; siendo factible que, ante la comisión de la infracción, se imponga, entre otras, la sanción de multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UIT.
4. En lo referente a la magnitud de la sanción, el literal f) del numeral 106.1 del citado artículo 106° determina literalmente que: “La autoridad competente deberá proponer e imponer las sanciones que resulten proporcionales atendiendo a la gravedad de la infracción, conducta del Club infractor, circunstancias de la comisión de la infracción y a la integridad de la competición deportiva”. [El subrayado es nuestro]

5. Si bien se coincide con la mayoría en lo referente a la determinación de responsabilidad del Club infractor por el incumplimiento de acreditar el pago oportuno de las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2026, establecidas en el cronograma del acuerdo de refinanciamiento suscrito con SAFAP; quienes suscriben este voto discrepan de la magnitud de la sanción pecuniaria de una (1) UIT impuesta por la mayoría, por cuanto consideramos que no se condice con la gravedad de la infracción cometida, consistente en el incumplimiento del pago oportuno de su obligación de refinanciamiento.
6. Teniendo en cuenta estas consideraciones y que la sanción a imponer constituya un desincentivo de situaciones posteriores similares, nuestra posición es que corresponde imponer al SPORT BOYS ASSOCIATION una multa de dos (2) UIT, considerándose dicho monto proporcional a la magnitud de la infracción cometida; medida que va en la línea de lo previsto en el Reglamento de Licencias, que establece la imposibilidad de aplicación de atenuantes de la responsabilidad cuando se trata de incumplimiento del pago oportuno de obligaciones previstas en los artículos 88° y 89° del mencionado Reglamento¹.

Por tales consideraciones, se expresa el sentido de mi voto en la forma siguiente:

VOTO:

IMPONER al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, la sanción de multa de DOS (2) UIT por la comisión de infracción al artículo 88° del Reglamento de Licencias; atendiendo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, que inciden en la determinación de una sanción proporcional en relación con la gravedad del incumplimiento de pago oportuno de obligaciones adquiridas con el sindicato SAFAP en el marco de la Adenda N° 7 del Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago de Obligaciones.

Decisión adoptada por los miembros de la Comisión de Licencias, señores Gustavo Silva y Daniel Mc Bride.



Gustavo Silva
Presidente



Daniel Mc Bride
Vicepresidente

¹ **Artículo 107. Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

107.1. Los eximentes y atenuantes detalladas en el presente artículo no serán de aplicación para incumplimientos que involucren el artículo 88 y 89° del Reglamento, que involucran el Pago Oportuno de obligaciones.
(...).